

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 183

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO** : 76001-33 33-001-2014-00256-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ VINASCO  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

1. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ VELASCO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que se hagan las siguientes declaraciones:

1.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1907 del 22 de marzo de 2013, por medio de la cual la entidad accionada dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 41 del 12 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá – Valle, se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional reclamada por la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, en calidad de cónyuge superviviente y finalmente reconoció la sustitución pensional a favor de la señora María Gracia Hernández Machado, en calidad de madre del extinto Agente Eulises Prado Hernández, en cuantía equivalente al total de la prestación que éste devengada, efectiva a partir del 1º de diciembre de 2012.

2.- Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad accionada a efectuar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, en una cuenta equivalente al 50%, a partir del 1º de diciembre de 2011, en su calidad de conyuge superviviente.

3.- Que se condene a la entidad accionada al pago de las costas.

4.- Que las sumas de dinero a cuyo pago se condene a la entidad accionada, sean ajustadas en su valor conforme al índice de precios al consumidor, así mismo, que se ordene el cumplimiento de esta sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

2. HECHOS:

1.- Que el día 23 de enero de 1997, el señor Eulises Prado Hernández, contrajo matrimonio civil con la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco.

2.- Que mediante la Resolución No. 0160 del 24 de enero de 2005, la entidad accionada ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor del

señor Eulises Prado Hernández, en cuantía equivalente al 78% del sueldo básico en actividad par el grado y partidas legalmente computables.

3.- Que el señor Eulises Prado Hernández, falleció el 15 de febrero de 2011.

4.- Que mediante la Resolución No. 003894 del 13 de junio de 2011, la entidad accionada ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro a partir del 15 de febrero de 2011, a favor de la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, en calidad de conyugue supérstite, en cuantía equivalente al 50% de la prestación que devengaba el Agente Eulises Prado Hernández, acreditando para tal efecto, la convivencia con el causante hasta la fecha de su fallecimiento.

5.- Que mediante Oficio No. 2479 del 08 de noviembre de 2011, la entidad accionada le comunicó a la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, que procedía a suspender como medida preventiva el pago de la prestación.

6.- Que como consecuencia de lo anterior, la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, presentó acción de tutela al considerar que se había vulnerado el derecho al debido proceso, ya que no se le había notificado el acto administrativo que suspendió el pago de la sustitución pensional.

7.- Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá – Valle, mediante sentencia No. 041 del 12 de marzo de 2013, tuteló el derecho al debido proceso de la demandante y ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, definir mediante acto administrativo la suspensión del pago de la prestación reconocida a favor de la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco.

8.- Que en cumplimiento de la anterior orden judicial, la entidad accionada expidió la Resolución No. 1907 del 22 de marzo de 2013, acto administrativo aquí demandado, a través del cual negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro a favor de la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, al considerar que no cumplía con los requisitos para acceder a dicha prestación. Seguidamente, efectuó el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora María Gracia Hernández Machado, madre del Agente Eulises Prado Hernández.

### **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Cita como normas violadas las siguientes:

- Constitución Política, artículos 48, 49 y 58.
- Decreto 1211 de 1990, artículos 185, 188 y 195.
- Decreto 1212 de 1990, artículos 173 y 174.
- Decreto 1213 de 1990, artículos 130, 131 y 132.
- Decreto 1029 de 1994, artículos 110 y 111.
- Decreto 2070 de 2003, artículo 11.
- Decreto 2192 de 2004, artículo 3.
- Decreto 4433 de 2004, artículo 12.

El apoderado judicial de la parte demandante, afirmó en síntesis que con la expedición del acto administrativo acusado se vulneró el derecho a la seguridad social de la demandante, como quiera que al ser beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro, no se le debió de suspender su pago, sin tenerse en cuenta

que no se le había extinguido su derecho, al no existir una separación legal y definitiva de cuerpos al momento del deceso de su esposo.

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **4.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL:**

La entidad accionada contestó la demanda en forma oportuna a través de apoderada judicial mediante memorial radicado el día 05 de octubre de 2015, glosado a folios 105 a 108 del expediente, a través del cual manifestó que la entidad acoge en su integridad la decisión que se adopte dentro del presente asunto, como quiera que de las pruebas que obran en el proceso se logra inferir la existencia de una convivencia simultánea del causante con su conyugue y su madre.

##### **4.2. MARÍA GRACIA HERNÁNDEZ MACHADO:**

La señora María Graciela Hernández Machado, guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda, tal como se indica en la constancia secretarial visible a folio 229 del expediente.

#### **5. TRÁMITE DEL PROCESO**

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así: una vez admitida la demanda mediante auto interlocutorio fechado el 31 de octubre de 2014<sup>1</sup> y llevada a cabo la notificación a los sujetos procesales en debida forma, se cumplió con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem en la cual no hubo lugar a efectuar saneamiento alguno y se decretó como prueba de oficio la remisión de los antecedentes administrativos, para efectos de lograr emitir una decisión de fondo<sup>2</sup>. La audiencia de prueba tuvo lugar el 19 de julio de 2019<sup>3</sup>, en donde se dispuso cerrar la etapa probatoria y concederle a las partes procesales el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión en forma escrita.

#### **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **6.1. PARTE DEMANDANTE:**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó oportunamente sus alegatos de conclusión en medio magnético, mediante escrito radicado el día 24 de julio de 2019, glosado a folio 243 del expediente, a través de los cuales solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda, bajo el siguiente argumento:

*“...La señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, aunque es beneficiaria en el orden y proporciones establecidas en el presente Estatuto, le fue violado taxativamente toda vez que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, arbitrariamente le suspendiera la pensión que venía disfrutando por la muerte en goce de asignación de retiro de pensión de su cónyuge supérstite, además para que se le extinga el derecho como cónyuge tiene que contraer nuevas nupcias y hacer vida marital, o haber liquidado la sociedad de hecho y como es sabido ninguna se puede aplicar al caso, también es cierto que el orden de beneficiarios a*

<sup>1</sup> Folios 72 a 74 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 234 a 236 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 241 a 241 del expediente.

*las prestaciones sociales tendrán derecho siendo estos claros en su articulados 130, 131 y 132 del Decreto 1213 de 1990 para lo cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR desconoció de plano el derecho que le existe a mi representada.*

*Sin embargo, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policial Nacional proceder a suspender como medida preventiva el pago de la prestación por el solo hecho de que no convivía con el antes del fallecimiento desconociendo de todo plano el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO entre el causante y mi actora.”*

## **6.2. PARTE DEMANDADA – CASUR:**

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal efecto.

## **6.3. MARÍA GRACIA HERNÁNDEZ MACHADO:**

La señora María Graciela Hernández Machado, guardó silencio dentro del término concedido para presentar sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se deja constancia que la representante del Ministerio Público no emitió concepto.

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1.- Presupuestos de la Acción:**

#### **1. Capacidad jurídica de las partes**

La demandante compareció por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, de donde se deduce su capacidad procesal para ser parte en la presente controversia<sup>4</sup>.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se encuentra legitimada para comparecer al proceso conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA a través de apoderada judicial, tal y como se comprueba en el poder glosado a folio 102 del expediente.

#### **2. Caducidad de la Acción**

En el presente asunto, el acto administrativo demandado corresponde a la Resolución No. 1907 del 22 de marzo de 2013, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a favor de la demandante, en este orden de ideas tratándose de una prestación periódica no hay lugar a contabilizar el término de caducidad conforme lo prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

#### **3. Requisito de procedibilidad**

---

<sup>4</sup> Folios 1 a 4 del expediente.

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda y que está previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa esta juzgadora que en el asunto de marras no es exigible este requisito previo para demandar dado que al estar involucrados en este tipo de controversias derechos laborales irrenunciables que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

En lo que corresponde al agotamiento de la actuación administrativa previsto en el numeral 2º del artículo 161 ibídem, en el asunto de marras se observa que contra el acto administrativo que negó el reconocimiento de la sustitución pensional, no se indicó la procedencia de recurso de apelación alguno, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CPACA, la demandante podía acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

## **7.2.- Presupuestos de la demanda:**

### **1. Competencia**

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, es competente esta Juzgadora para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

### **2. Demanda en forma**

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

## **7.3. Problema Jurídico:**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio planteada en audiencia inicial celebrada el día 06 de junio de 2019<sup>5</sup>, se advierte que el problema jurídico consiste en establecer si la señora **María Cristina Gutiérrez Vinasco**, en calidad de cónyuge supérstite del señor Eulises Prado Hernández (q.p.d.), tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro, en cuantía equivalente al 50% de la prestación.

## **7.4.- Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto:**

En principio, debe indicarse que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia.

Con relación a la finalidad de la sustitución pensional de la asignación de retiro, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 24 de agosto de 2017<sup>6</sup>, expuso en síntesis lo siguiente:

<sup>5</sup> Folios 234 a 236 del expediente.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00823-01(0717-14), Actor: María Teresa Vargas Rincón, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

*“...Ahora bien, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional (o de la asignación de retiro), como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado o pensionado, al grupo familiar, y por ende evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:*

*«[...]*La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. [...]» (Se subraya)

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 132 del Decreto 1213 de 1990, por medio del cual se reforma el Estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, dispuso el orden de los beneficiarios de la sustitución pensional, así:

**“ARTÍCULO 132. ORDEN DE BENEFICIARIOS.** Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden preferencial:

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.

b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente la prestación se dividirá por partes iguales entre los hijos.

**c. Si no hubiere hijos, la prestación se dividirá así:**

- Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.

- Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, las prestaciones se dividirán entre los padres, así:

- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.

- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

- Si el causante es hijo extramatrimonial la prestación se dividirá en partes iguales entre los padres.

- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptivos en igual proporción.
- Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a sus hermanos menores de dieciocho (18) años.
- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.
- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”

En lo que corresponde a la extinción de las pensiones, el artículo 131 del Decreto 1213 de 1990, estableció lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 131. EXTINCION DE PENSIONES. A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión policial, se extinguirán **para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital** y para los hijos por muerte, matrimonio, independencia económica, o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos cuando hayan dependido económicamente del Agente. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente.*

*La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de éstos entre sí, y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.”*

El aparte previamente subrayado, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-182 del 10 de abril de 1997, en el sentido de garantizar el derecho pensional a las beneficiarias que deciden no mantener en estado de viudez. De dicha providencia, se extrae lo siguiente:

*“...Respecto a la pensión por fallecimiento o pensión de sobrevivientes, surge una clara, abierta y ostensible violación del derecho a la igualdad, al establecerse un privilegio para aquellos beneficiarios que han optado por mantenerse en estado de viudez, frente a quienes deciden contraer nuevas nupcias o hacer vida marital. Se coloca sin razón válida en una situación de desventaja y desfavorable a los destinatarios del régimen excepcional consagrado en los decretos mencionados, frente a aquellos cobijados por la Ley 100 de 1993, para quienes no se extingue por dicha circunstancia la pensión de sobrevivientes. No existe razón valedera que justifique constitucional ni legalmente dicha diferenciación, entre personas colocadas en una misma situación fáctica, ya que todos los beneficiarios de la pensión tienen el mismo derecho a gozar de la misma, sin que circunstancias de orden personal y de su fuero interno, como lo es la decisión individual de contraer nuevas nupcias o hacer vida marital, puedan dar lugar a ese tratamiento discriminatorio. Se desconoce el principio y derecho constitucional a la igualdad, cuando sin mediar circunstancia objetiva y razonablemente justificada se consagra*

*una discriminación entre personas colocadas en un mismo pie de igualdad, lo cual ocurre en que se consagra un tratamiento diferencial y desigual para las viudas y viudos de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con el derecho a la pensión por fallecimiento del cónyuge.*

Con posterioridad fue expedido el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual consagra en su artículo 40 la sustitución de la asignación de retiro, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión.** *A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.” (Negrilla del Despacho)*

En lo que corresponde al orden de los beneficiarios, el artículo 11 ibídem, dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo.** *Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*

*11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.*

*11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.*

**11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.**

*11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.*

*11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que*

*el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.*

*La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañera o compañero permanente, se aplicarán las siguientes reglas:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte; (...) (Negrilla y subrayado del Despacho”*

En lo que corresponde al requisito de la convivencia efectiva, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, ha precisado que: “...el requisito de convivencia debe acreditarse la vocación de **estabilidad y permanencia**, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado; así mismo, frente a la separación de hecho, esta hace referencia a aquella separación de cuerpos o suspensión de la vida en común entre los cónyuges, la cual no fue declarada judicialmente<sup>8</sup>”.

De otro lado, el artículo 12 del Decreto 4433 de 2004, estableció que el derecho a la sustitución de la asignación de retiro se pierde en las siguientes circunstancias: i) muerte real o presunta, ii) nulidad del matrimonio, iii) divorcio o disolución de la sociedad de hecho, iv) separación legal de cuerpos y, v) cuando lleve cinco (05) años o más de separación de hecho.

A partir del marco normativo jurisprudencial antes expuesto, se procederá a resolver el caso concreto, con el fin de determinar si la señora **María Cristina Gutiérrez Vinasco**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que reclama en su calidad de cónyuge supérstite del Agente Eulises Prado Hernández (q.p.d).

### **7.5.- Análisis probatorio y resolución del caso concreto:**

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00823-01(0717-14), Actor: María Teresa Vargas Rincón, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

<sup>8</sup>Corte Constitucional sentencia C-336 de 2014, Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.

De las pruebas que obran en el proceso se tiene acreditado que mediante la Resolución No. 0160 del 24 de enero de 2005<sup>9</sup>, la entidad accionada ordenó el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro a favor del señor Eulises Prado Hernández (q.p.d), en su calidad de Agente de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al 78% del sueldo básico de actividad para el grado que ostentaba y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 24 de diciembre de 2014.

En razón a que el señor Eulises Prado Hernández, falleció el día 15 de febrero de 2011, según se desprende del certificado de defunción No. 06697300<sup>10</sup>, la entidad accionada expidió la Resolución No. 003894 del 13 de junio de 2011<sup>11</sup>, a través de la cual ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución de la asignación de retiro, a favor de la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, en calidad de cónyuge supérstite y por haber acreditado convivencia con el causante hasta la fecha de su fallecimiento, en cuantía equivalente al 50% de la prestación que devengaba el causante.

Aquí, debe indicarse que en el numeral 3º de dicho acto administrativo, se indicó que se dejaría pendiente por recocer y pagar el otro 50% de la prestación, el cual le podría llegar a corresponder a la madre del causante, la señora María Gracia Hernández Machado.

El pago de la sustitución pensional reconocida a favor de la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, fue suspendido e informada a través del Oficio No. 2479 del 08 de noviembre de 2011<sup>12</sup>, por lo que la demandante interpuso acción de tutela al considerar que le fue vulnerado su derecho al debido proceso, por cuanto no le fue notificado el acto administrativo que dispuso suspender el pago de la pensión.

Mediante sentencia de tutela No. 12 de marzo de 2013<sup>13</sup>, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá – Valle, dispuso tutelar el derecho al debido proceso y defensa de la demandante y en consecuencia ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, definir mediante acto administrativo sobre la suspensión del pago de la sustitución de la asignación de retiro reconocida a través de la Resolución No. 003894 del 13 de junio de 2011.

En cumplimiento del fallo de tutela antes referido, la entidad accionada expidió la Resolución No. 1907 del 22 de marzo de 2013<sup>14</sup>, acto administrativo aquí demandado, a través de la cual negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional reclamada por la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, en calidad de cónyuge supérstite, por no reunir los requisitos para acceder a dicho beneficio, se dispuso revocar el numeral 1º de la Resolución No. 003894 del 13 de junio de 2011 y, finalmente reconoció la sustitución pensional a favor de la señora María Gracia Hernández Machado, en calidad de madre del Agente Eulises Prado Hernández (q.p.d.), en cuantía equivalente al total de la prestación que éste devengada, efectiva a partir del 1º de diciembre de 2012, fecha en la cual se excluyó de nómina a la conyugue supérstite.

En dicho acto administrativo, se argumentó que la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, no tenía derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de la

---

<sup>9</sup> Folios 10 a 11 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 9 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 12 a 15 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 23 a 32 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 33 a 36 del expediente.

asignación de retiro, en calidad de cónyuge supérstite, porque los nuevos elementos probatorios, permitían inferir que no convivía con el causante al momento de su fallecimiento.

Como sustento probatorio de su decisión, refirió que de la historia clínica del causante fechada el 26 de diciembre de 2008, se logró observar que fue hospitalizado en la I.P.S. Caprecom Departamental de Choco, con una duración superior a tres (03) meses y siempre regresaba a su hogar en la ciudad de Quibdó, siendo su última hospitalización el día 27 de enero de 2011, en el Hospital San Francisco de Asís de la ciudad de Quibdó; así mismo, de los formularios diligenciados en las consultas médicas, registro como su domicilio el Barrio San Judas de la ciudad de Quibdó.

Igualmente, hizo referencia a un informe rendido por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en el cual se indicaron los detalles de su hospitalización y la realización de diversas visitas domiciliarias por su estado de salud, de lo cual se logró establecer que el causante vivía en Quibdó con su madre la señora María Gracia Hernández Machado y su hermana.

Seguidamente, expuso que ante la ausencia de certeza respecto de la convivencia efectiva de la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco con el causante, realizaron una labor de investigación en el municipio de San Pedro – Valle, en donde testigos afirmaron que el uniformado arribaba al inmueble de la demandante en forma esporádica, teniendo en cuenta que laboraba en una Estación de Policía lejana, sin que se hayan registrado visitas después del año 2004, por lo que se consideró que efectivamente no tenía derecho al reconocimiento de la prestación solicitada.

A su turno, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante promueve el presente medio de control con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 1907 del 22 de marzo de 2013<sup>15</sup>, en razón a que se dispuso revocar el numeral 1º de Resolución No. 003894 del 13 de junio de 2011 que le había previamente reconocido la sustitución de la asignación de retiro a favor de la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, al considerar que no se existían elementos probatorio suficientes para adoptar la decisión extinguir en legal y debida forma el beneficio pensional previamente reconocido.

En este orden de ideas y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera necesario advertir que de las pruebas que obran en el expediente administrativo del presente asunto, glosados en medio magnético a folio 240 del expediente, se logra determinar que como prueba de la convivencia efectiva por parte de la aquí demandante, se arrimaron las siguientes:

- Registro Civil de Matrimonio No. 1612002 del cual se logra extraer que la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, contrajo matrimonio con el Agente Eulises Prado Hernández (q.p.d.), el día 23 de enero de 1997.

- Declaración extraprocesal rendida el día 23 de febrero de 2011, por la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco (cónyuge), ante la Notaria Única de San Pedro – Valle, en donde declaró que convivió con el causante en matrimonio civil bajo el mismo techo en la Calle 4 No. 7-37 del Barrio La Esperanza del municipio de San Pedro – Valle, durante catorce (14) años. así mismo, precisó que de dicha unión no procrearon hijos.

---

<sup>15</sup> Folios 33 a 36 del expediente.

- En la fecha antes referida y ante la Notaria Única de San Pedro – Valle, también rindieron declaración las señoras Ana Lcida García y Marina Londoño Muñoz, quienes afirmaron que la demandante y el señor Eulises Prado Hernández (q.p.d.), convivieron en matrimonio civil por más de catorce (14) años, en la Calle 4 No. 7-37 del Barrio La Esperanza del municipio de San Pedro – Valle. Estas personas, manifestaron que la demandante dependía económicamente del Agente fallecido.

- Declaraciones extraprocerales rendidas el día 11 de abril de 2012, por las señoras María de Carmen Girón Aguilar, Luz Dary bedoya Zúñiga y Ana Lucida García, ante la Notaria Única de San Pedro – Valle, quienes manifestaron que la demandante y el causante, convivieron por más de catorce (14) años, hasta la fecha de su fallecimiento y dependía económicamente de él.

Como se puede observar, de las pruebas antes relacionas al Despacho no le cabe duda que la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, tiene derecho al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro de su cónyuge el Agente Eulises Prado Hernández (q.p.d.), al haber acreditado una convivencia superior a los cinco (05) años, tal como lo exige el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

No obstante lo anterior, la entidad accionada decidió revocar el acto administrativo que le había reconocido dicha prestación a la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, porque cuando la madre del causante presentó su documentación para acceder a dicho beneficio pensional, manifestó que convivía con su hijo desde hacía más de cuatro (04) años y éste tenía una separación de hecho con su esposa.

Al respecto, el Despacho considera que los argumentos esgrimidos por la entidad accionada para expedir el acto administrativo acusado y despojar del beneficio pensional de la sustitución de la asignación de retiro a la actora, no tiene vocación de prosperidad por las razones que pasan a exponerse:

El origen de la situación fáctica antes referida fue un memorial presentado ante la entidad accionada el día 19 de septiembre de 2011, por la representante judicial de la señora María Gracia Hernández Machado, quien al momento de solicitar el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro en el porcentaje que le corresponde, manifestó que el causante tenía una separación de hecho con su esposa la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, desde hacia más de cuatro (04) años; sin embargo, revisado el expediente administrativo en su integridad no se observa que se haya aportado prueba alguna que corrobore tal afirmación.

Contrario a ello, se evidencia la declaración extraproceraal rendida el día 11 de marzo de 2011, por la señora María Gracia Hernández Machado, ante la Notaria Segunda del Circulo de Quibdó, en donde manifestó que dependía económicamente de su hijo el señor Eulises Prado Hernández (q.p.d.) y estaba domiciliada en el Barrio San Judas Tadeo del municipio de Quibdó –Choco; sin que en dicha declaración haya manifestado alguna situación particular referente a la relación de convivencia entre la demandante y su conyugue, pues sólo refirió que dependía económicamente de él y no que vivían juntos desde una determinada fecha.

Así mismo, de las declaraciones extraprocerales rendidas por la señora María Delfina Ortiz Chaverra y el señor José Rubelio Arenas Medina, el día 02 de marzo de 2011, ante la Notaria Segunda del Circulo de Quibdó, se evidencia que manifestaron lo siguiente:

*“...Manifestamos bajo la gravedad de juramento que conocimos de vista, trato y comunicación, durante veinte (20) años al señor Eulises Prado Hernández (q.p.d.), y por el conocimiento que tuvimos de él, sabemos y nos consta que el antes mencionado al momento de su fallecimiento, hecho ocurrido el 15 de febrero de 2011, en la ciudad de Quibdó, era de estado civil **casado** y sin hijos y su madre la señora María Gracia Hernández Machado, **dependía económicamente de este.**” (Negrilla del Despacho)*

Como se puede observar, los declarantes fueron unísonos en afirmar que el señor Eulises Prado Hernández (q.p.d.), era casado, sin hijos y que su madre dependía económicamente de él, lo cual deja entrever que la relación con su madre era únicamente de dependencia económica, pues no se hizo salvedad alguna con relación a la convivencia entre ambos.

Es por lo anterior, que no se considera acertado afirmar como lo hace la entidad accionada, que la expedición del acto administrativo acusado fue porque no se logró acreditar la convivencia efectiva entre la demandante y el causante por más de cinco (05) años, cuando las pruebas realmente aportadas por la madre del señor Eulises Prado Hernández (q.p.d.), en el trámite administrativo, de ninguna forma indicaban que existía una separación de hecho entre ambos, por el contrario, tales pruebas sólo demostraron que dependía económicamente de su hijo.

De igual forma, debe precisarse que al valorarse de manera parcial la historia clínica arribada con el expediente administrativo<sup>16</sup>, dado que esta prueba no es encuentra legible, no se alcanza a avizorar que el señor Eulises Prado Hernández (q.p.d.), haya manifestado como su domicilio la ciudad de Quibdó, ni muchos menos que haya hecho referencia a una separación de cuerpo con su esposa o a una convivencia única y exclusiva con su señora madre.

Lo anterior, no permite desconocer que muy seguramente por el estado de salud del señor Eulises Prado Hernández, este haya decidido trasladarse a la ciudad de Quibdó – Choco, para ser atendido por alguna especialidad, sin embargo, esta circunstancia que no da lugar a desconocer la relación de convivencia y afecto que tenía con su esposa, más aun cuando no existen pruebas suficientes que permitan acreditar que se radicó en el departamento del Choco para vivir únicamente con su madre y que esta situación haya perdurado por más de cinco (5) años anteriores a la fecha de su fallecimiento.

En este mismo sentido, debe indicarse que en sentir de esta operadora judicial, no hay lugar a aceptar los argumentos expuestos por la entidad accionada en el acto administrativo acusado, relacionados con la existencia de un informe de investigación que acreditaba que la demandante no convivía con el causante después del año 2005, toda vez que al Informe No. S-2012-012941/COSEC-SIPOL-38.10 del 17 de julio de 2012, suscrito por el Jefe de la Seccional de Inteligencia de la Policía DEVAL, al cual se hizo referencia y que reposa en el expediente administrativo<sup>17</sup>, no se le puede otorgar pleno valor probatorio, como quiera que de su lectura se logra determinar que las afirmaciones efectuadas con relación al requisito legal de la convivencia, corresponden conclusiones a las cuales llegó el uniformado luego de recibir una serie de declaraciones en un

<sup>16</sup> Folio 240 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 240 del expediente.

trabajo de campo que se hizo en el municipio de San Pedro – Valle, sin que se haya aportado como prueba o anexos las declaraciones suscritas por cada uno de los testigos que emitieron dicha información, omisión que impide corroborar lo consignado en dicho informe.

De manera que, al efectuarse una valoración íntegra de cada una de las pruebas con las que contaba la entidad accionada para efectuar un pronunciamiento sobre el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a favor de la demandante, el Despacho logra concluir que no había lugar a negar el derecho pensional reclamado, como quiera que las declaraciones extraprocesales arrojadas por la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, dentro del trámite administrativo, dejaban entrever que era la conyugue del señor Eulises Prado Hernández (q.p.d.), y que convivía con el catorce (14) años antes de la fecha de su fallecimiento; sin que se haya obtenido o aportado una prueba contundente que alcanzara a desvirtuar el requisito de convivencia efectiva consagrado en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Además, de las pruebas que obran en el expediente administrativo no se logra acreditar que la sociedad conyugal haya sido disuelta, por el contrario las declaraciones rendidas por las señoras Ana Licida García, Marina Londoño Muñoz, María de Carmen Girón Aguilar, Luz Dary bedoya Zúñiga y Ana Lucida García, ante la Notaría Única de San Pedro – Valle, demuestran que tal situación nunca se llevó a cabo, pues afirmaron que convivían desde hace catorce (14) años hasta la fecha de su fallecimiento.

En conclusión, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, atendiendo los argumentos antes expuestos y en razón a que en sentir de esta operadora judicial la entidad accionada no debió negar el derecho de la sustitución a la asignación de retiro a la demandante, cuando no se configuró ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 12 del Decreto 4433 de 2014, para despojar de dicho beneficio pensional a la demandante, más aún cuando no se logró acreditar la separación de hecho alegada en el acto administrativo acusado.

Así las cosas, se procederá a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1907 del 22 de marzo de 2013 y, en consecuencia se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocer y pagar a favor de la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, la sustitución de la asignación de retiro en su calidad de cónyuge supérstite del Agente Eulises Prado Hernández (q.p.d.), en un porcentaje equivalente al 50%, al haber acreditado los requisitos establecidos en el Decreto 4433 de 2004, para acceder a dicho beneficio pensional.

Este reconocimiento debe efectuarse a partir de la fecha en la cual se retiró de nómina de pensionados a la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, teniendo en cuenta que con anterioridad se le había reconocido este derecho pensional y el mismo le fue retirado con la expedición del acto administrativo aquí demandado.

De igual forma, se procederá a ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocer y pagar a favor de la señora María Gracia Hernández Machado, la sustitución de la asignación de retiro en su calidad de madre del Agente Eulises Prado Hernández (q.p.d.), en un porcentaje equivalente al 50%, al haber acreditado la dependencia económica con el causante y los demás requisitos establecidos en el Decreto 4433 de 2004, tal como se logró determinar con las pruebas contentivas en el respectivo expediente administrativo.

Este reconocimiento a favor de la madre del causante debe realizarse a partir de la ejecutoria de esta providencia, como quiera que esta decisión conlleva a la

disminución de su mesada pensional en un 50%.

De esta forma, queda asignado el 100% de la asignación de retiro que devengada en vida el Agente Eulises Prado Hernández (q.p.d.), esto es, el 50% para la cónyuge supérstite y el otro 50% para su madre, en aplicación al orden de beneficiarios previsto en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Debe indicarse que en el presente asunto no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que entre la fecha de expedición de la Resolución No. 1907, por medio de la cual se negó el derecho a la sustitución pensional de la demandante, esto es el 22 de marzo de 2013 y la fecha en que se presentó la demanda de la referencia – 11 de abril de 2014 - no habían transcurrido más de los tres (03) años de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004<sup>18</sup>.

Las sumas adeudadas serán ajustadas en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA, utilizando la fórmula autorizada para tal fin por el Honorable Consejo de Estado.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho.

Igualmente se dispondrá que los intereses moratorios se devenguen a partir de la ejecutoria de la sentencia en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA concordante con el artículo 195 ibídem.

Finalmente, se advierte que se declara la nulidad parcial de la Resolución No. 1907 del 22 de marzo de 2013, en aras de no afectar la decisión adoptada en el numeral 1º, relacionada con el cumplimiento del fallo de tutela proferido el día 12 de marzo de 2013 por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Tuluá – Valle.

#### 8.- COSTAS:

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, se advierte que, si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente No. interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER<sup>19</sup> la norma bajo análisis impone al operador

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

<sup>19</sup> Dijo la citada sentencia: “Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a *sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*; ii) *se aduzcan calidades inexistentes*; iii) *se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos*; iv) *se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas*; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) *se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79*

judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. 1907 del 22 de marzo de 2013, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, reconocer y pagar a favor de la señora **MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.868.865, en su calidad de cónyuge supérstite del señor **AGENTE EULISES PRADO HERNÁNDEZ** (q.p.d.), una sustitución de la asignación de retiro, en un porcentaje equivalente al 50%, al haber acreditado los requisitos establecidos en el Decreto 4433 de 2004, para acceder a dicho beneficio pensional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Este reconocimiento debe efectuarse a partir de la fecha en la cual se retiró de nómina de pensionados a la señora María Cristina Gutiérrez Vinasco, teniendo en cuenta que con anterioridad se le había reconocido este derecho pensional y el mismo le fue retirado con la expedición del acto administrativo que aquí se declara nulo parcialmente.

**TERCERO: ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, reconocer y pagar a favor de la señora **MARÍA GRACIA HERNÁNDEZ MACHADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.347.164, en su calidad de madre del señor **AGENTE EULISES PRADO HERNÁNDEZ** (q.p.d.), una sustitución de la asignación de retiro, en un porcentaje equivalente al 50%, al haber acreditado los requisitos establecidos en el Decreto 4433 de 2004, para acceder a dicho beneficio pensional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Este reconocimiento a favor de la madre del causante debe realizarse a partir de la ejecutoria de esta providencia, como quiera que con esta decisión su prestación será disminuida en un 50%.

**CUARTO:** Las sumas que resulten de la anterior liquidación, se ajustaran en los términos del inciso 4° del artículo 187 del CPACA, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = RH \left( \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} \right)$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha

de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, **la fórmula se aplicará separadamente mes por mes**, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho.

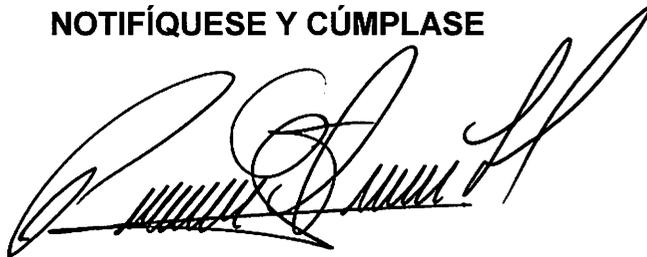
**QUINTO: ORDENAR** a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del CPACA. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 192 concordante con el artículo 195 ibídem.

**SEXTO: NEGAR** la condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a la entidad demandada, en firme la presente sentencia, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO: ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTHNER HENAO  
JUEZ**

Lcms.